

Columna crédito imputable del período:

[149] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho por concepto de impuesto adicional por adquisición o importación de cerveza, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43°, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con impuesto adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de cerveza, contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de ese producto, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con impuesto adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con impuesto adicional según artículo 43°, letra d) el monto de crédito fiscal a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo período. **(Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).**

Línea 69 : Bebidas analcohólicas (tasa 13%)

		Total crédito recargado facturas recibidas	Crédito imputable del período
Línea 69	Bebidas analcohólicas (tasa 13%)	582	85

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 69

Columna total crédito recargado en facturas recibidas:

[582] : Registre el monto total de Impuesto Adicional soportado, en la adquisición o importación de los productos mencionados en el artículo 42°, letras d) y e), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

Columna crédito imputable del período:

[85] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho por concepto de impuesto adicional del artículo 42°, letras d) y e), sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43°, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con impuesto adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42, letras d) y e), contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de esos productos, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con impuesto adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con impuesto adicional según artículo 43°, letra d) el monto de crédito fiscal a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo período. **(Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).**

Línea 70 : Notas de débito recibidas

		Crédito imputable del período
Línea 70	Notas débito recibidas	551

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 70

[551] : Registre la sumatoria de los montos de crédito fiscal consignados separadamente en las notas de débito recibidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Se considerarán las notas de débito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea solo deben registrarse los montos de **Impuesto Adicional** asociados a las notas de débito recibidas. El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en el mencionado documento debe declararse en el anverso del presente formulario, en la línea 20.

Línea 71 : Notas de crédito recibidas

		Crédito imputable del período
Línea 71	Notas crédito recibidas	559

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 71

[559] : Registre la sumatoria de los montos de crédito fiscal consignados separadamente en las notas de crédito recibidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Se considerarán las notas de crédito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24° inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea solo deben registrarse los montos de **Impuesto Adicional** asociados a las notas de crédito recibidas. El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en el mencionado documento debe declararse en el anverso del presente formulario, en la línea 19.

Línea 72 : Remanente crédito artículo 42° mes anterior

		Crédito imputable del período
Línea 72	Remanente crédito Art. 42 mes anterior	508

Registro de valores asociados al código de la línea 72

[508] : Registre la cantidad en **pesos**, del remanente de crédito fiscal de Impuesto adicional del mes anterior para ser utilizado en el período tributario por el cual presenta la declaración, asociado a los productos especificados en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a la normativa antes citada y para efecto de imputar el remanente no utilizado en los períodos inmediatamente siguientes, éste deberá convertirse a UTM en el período tributario en el cual se origina, para luego reconvertir este monto en **pesos** según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

Línea 73 : Devolución artículo 36° relativa al Impuesto Adicional

		Crédito imputable del período
Línea 73	Devolución Art. 36 relativa impuesto Art. 42	533

Contribuyentes que deben declarar en línea 73.

Contribuyentes que hayan exportado bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y que, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales por concepto de Impuesto Adicional.

Registro de valores asociados al código de la línea 73

[533] : Registre la cantidad en **pesos**, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución de IVA exportadores, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual presenta la declaración, por concepto de impuesto adicional del artículo 42°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en **pesos** el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

No deben incluirse en este código, los montos devueltos por conceptos de otros impuestos.

Línea 74 : Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores

		Crédito imputable del período
Línea 74	Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores	552

Contribuyentes que deben declarar en línea 74.

Contribuyentes que hayan exportado bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron devolución de crédito fiscal por concepto de Impuesto Adicional y les hubieren devuelto un monto superior al que les correspondía.

Registro de valores asociados al código de la línea 74

[548] : Registre la cantidad en **pesos**, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores por concepto de Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Solo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos.

Línea 75 : Total créditos artículo 44°

		Crédito imputable del período
Línea 75	TOTAL CRÉDITOS ART. 44	603

Registro de valores asociados al código de la línea 75

[603] : Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de la columna 'Crédito Imputable del período', considerando **solamente** los montos declarados en las líneas 64 a 70, correspondientes a créditos de Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Línea 76 : Remanente crédito o determinación impuesto artículo 42°

		Impuesto Adicional Art. 42 determinado	
Línea 76	Remanente crédito Art. 42 para período siguiente	507	506

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 76

[507] : Registre **solamente** si la diferencia entre el valor registrado en el código [602], línea 65 y el valor registrado en el código [603], línea 75 del recuadro "Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares"; resulta negativa. No considere el signo.

[506] : Registre **solamente** si la diferencia entre el valor registrado en el código [602], línea 65 y el valor registrado en el código [603], línea 75 del recuadro "Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares"; resulta positiva.